



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 22/11/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078469

N/REF: 1657-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Información solicitada: Protocolos redes sociales y TikTok.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de marzo de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copias de todos y cada uno de los protocolos, normativas o documentos similares sobre cómo y dónde utilizar redes sociales como método de comunicación en los distintos departamentos del Gobierno, así como guías o protocolos de seguridad en los dispositivos desde donde se utilizan.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Además, los protocolos de actuación en cuanto a ciberseguridad con la aplicación TikTok, indicándose cómo se tiene en cuenta el trato de los datos personales utilizados, y cómo se tiene en cuenta la seguridad de los dispositivos donde se utiliza, especificando si son oficiales o de uso personal.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 8 de mayo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente (resumido):

«(...) hace ya más de un mes que deberían haber resuelto mi solicitud, tal y como marca la ley, y no lo han hecho vulnerando así mi derecho de acceso a la información como solicitante. La información que he solicitado es de evidente interés público porque, ante el debate en torno a la privacidad y ciberseguridad de plataformas sociales como TikTok, es legítimo conocer cómo este ministerio está garantizando la seguridad, y para ello es necesario entender cómo se está llevando a cabo el uso de esta red social, y serviría para la rendición de cuentas de la Administración. Además, no caben límites que alegar y debe prevalecer el acceso, y como muestra de ello otros ministerios como el Ministerio de Cultura, Ministerio de Hacienda y Función Pública, y el Ministerio de Sanidad, sí nos han respondido a la solicitud».

4. Con fecha 9 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de junio de 2023 se recibió respuesta de la Secretaría

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

General de la Presidencia del Gobierno en la que, tras poner de manifiesto que se dictó resolución en fecha 9 de mayo de 2023, se alega que:

« (...) La solicitud objeto de recurso se dirigía de forma explícita a la Secretaría de Estado de Comunicación, órgano de la Presidencia del Gobierno que, de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 662/2022, de 29 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, tiene atribuidas competencias en la coordinación de la política informativa del Gobierno y la elaboración de los criterios para su determinación, así como el impulso y la coordinación de la política de comunicación institucional del Estado. Así, la solicitud ahora recurrida se resolvió en base a las competencias del órgano concernido en la misma y a la concreta información solicitada.

Sin embargo, la interesada modifica en vía de recurso la información requerida en su solicitud inicial al señalar "(...), no caben límites que alegar y debe prevalecer el acceso, y como muestra de ello otros ministerios como el Ministerio de Cultura, Ministerio de Hacienda y Función Pública, y el Ministerio de Sanidad, sí nos han respondido a la solicitud. Pido, por todo ello, que se estime mi reclamación y se inste al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a entregarme lo que había solicitado".

En esta vía, ya no solicita la información al órgano al que se dirigió inicialmente, la Secretaría de Estado de Comunicación como órgano con competencias en materia de comunicación institucional del Estado, sino al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, motivo por el que esta reclamación debe ser desestimada.

No obstante, este órgano no tiene ningún inconveniente en facilitar la información sobre la gestión de redes sociales como medio de comunicación oficial en el ámbito orgánico que le corresponde, la Presidencia del Gobierno. En este sentido, le informamos que el organismo tiene presencia en seis redes sociales, gestionadas por el Departamento Digital de la Secretaría de Estado de Comunicación: [Se incluye cuadro en el escrito en el que figuran las 6 redes sociales vinculadas a La Moncloa y al Presidente del Gobierno]

Los medios electrónicos utilizados en la gestión de redes sociales son de carácter oficial, adquiridos a través del contrato centralizado de comunicaciones de la Administración General del Estado, y contemplando en su uso lo establecido el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad».

Junto a las alegaciones se adjunta resolución, de fecha 9 de mayo de 2023, en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno había acordado la inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG en los siguientes términos:

«(...) El artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. Por otro lado, el artículo 18.2 señala que en el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

En consecuencia, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno, RESUELVE Inadmitir a trámite la solicitud presentada.

La Secretaría de Estado de Comunicación, los ministerios y otros departamentos de instituciones gubernamentales disponen de perfiles en distintas plataformas en redes sociales como herramienta de comunicación y servicio público.

La gestión de estos perfiles se realiza por el personal de los Gabinetes de Comunicación de cada organismo, desde dispositivos electrónicos oficiales, de acuerdo con las especificidades determinadas por las diferentes Unidad de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en su caso, por la Secretaría General de Administración Digital.

En cuanto a los aspectos relacionados con la ciberseguridad, se trata de cuestiones que exceden las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, pudiendo corresponder al Centro Criptológico Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa, organismo que tiene como misión contribuir a la mejora de la ciberseguridad española».

5. El 21 de junio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que en el momento de elaborarse la presente resolución se hayan recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre los protocolos, normativas o documentos similares referidos a cómo y dónde utilizar redes sociales como método de comunicación en los distintos departamentos del Gobierno.

En el encabezamiento de la petición se mencionaba como destinataria de la misma a la Secretaría de Estado de Comunicación de Presidencia del Gobierno, órgano no encuadrado dentro del Departamento ministerial al que se dirigía la solicitud de acceso

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

(MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA).

El órgano requerido no dictó resolución en el plazo previsto en el artículo 20.1 LTAIBG, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones de este procedimiento, se aporta resolución de 9 de mayo en la que Secretaría General de la Presidencia del Gobierno —en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud con arreglo al artículo 18.1.d) LTAIBG— e informe con alegaciones en el que, aun manifestándose que la reclamación debe ser desestimada al haberse alterado el contenido de la solicitud inicial —por no coincidir el organismo destinatario de la petición (Secretaría de Comunicación de Presidencia) con el reclamado (Ministerio de Presidencia)—, facilita acceso a información sobre esta materia remitiendo un cuadro en el que aparecen las 6 redes sociales vinculadas a La Moncloa y al Presidente del Gobierno y proporcionando información sobre la normativa aplicable en materia de seguridad, confidencialidad, trazabilidad y autenticidad de datos.

4. Sentado lo anterior es preciso recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, la Administración no ha respondido al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No puede obviarse, no obstante, que, aun de forma tardía y a pesar de haberse dictado un resolución tardía de inadmisión, la PRESIDENCIA DEL GOBIERNO facilita en este procedimiento la información de la que dispone —cuadro en el que aparecen las 6 redes

sociales vinculadas a La Moncloa y al Presidente del Gobierno y normativa aplicable— sin que la reclamante, habiendo comparecido a la notificación, haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia conferido.

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo, debe reconocerse, por un lado, el derecho de la interesada a obtener una resolución en el plazo legalmente establecido y, por otro, tener en cuenta el hecho de que le ha proporcionado la información.

6. En consecuencia, con independencia de las consideraciones vertidas por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno respecto de la pretendida concurrencia del 18.1.d) LTAIBG o respecto de la alteración de la solicitud de la información, atendiendo al contenido de lo solicitado y a lo tardíamente proporcionado, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho de la solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-1011 Fecha: 22/11/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>